

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2019 00291 00
<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Alejandra María Monsalve Uribe
<b>Demandado</b>	Clínica Antienvjecimiento S.A.S. Dra. Lucía Beatriz Castro Valencia
<b>Auto Interlocutorio</b>	No. 216
<b>Asunto</b>	Decide recurso

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante, contra lo dispuesto en auto calendarado 30 de abril de los corrientes en lo atinente al decreto pruebas y negativa a acceder a algunas de ellas.

Subsidiariamente deberá pronunciarse el Despacho frente a la concesión del recurso de apelación.

**ANTECEDENTES**

Una vez integrado debidamente el contradictorio, y al haberse corrido los traslados que exige el Estatuto Procesal, el Despacho procedió a decretar pruebas y a convocar a la audiencia prevista en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, pero igualmente resolvió no decretar algunos medios probatorios peticionados por la parte demandante; los cuales consistieron en el testimonio del señor Pablo Sevillano, en su calidad de Customer Service de Allergan, ello en consideración a que no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba, y si bien señaló que esta persona vía correo electrónico informó que el producto Surgiderm 30XP 0.8 ML LOT. XP30532757 se comercializó en Colombia en el año 2010, lo atinente a la comercialización de este, se podría despejar con la declaración del señor Oswaldo Correa en su calidad de Gerente de Panagro S.A.S., entidad distribuidora de medicamentos autorizado por el laboratorio Allergan de Colombia, prueba sobre la cual se pronunció el Juzgado con posterioridad.

De igual forma, se negó el testimonio del señor Jorge Ernesto Sossa Peña, en su calidad de representante legal de Allergan de Colombia S.A., pues señaló la demandante que se decrete este en caso de ser necesario. Por lo que el Despacho informó que es la parte quien define las pruebas que pretende hacer valer y que considera benéficas para que salgan abante sus pretensiones; además, tampoco se enunció concretamente el objeto de la prueba conforme lo establecen los artículos 212 y 213 del C.G.P.

Respecto a la prueba testimonial que se decretó, pese a que el extremo actor solicitó se les autorizara a los testigos la exhibición de documentos y de ser el caso, hasta el reconocimiento, no se decretó la recepción del testimonio con exhibición ni reconocimiento, por cuanto la parte demandante no indicó sobre qué documentos pretende éstos ni que se encuentren en poder de los llamados a exhibirlos.

Frente a la prueba por oficios, no se accedió a oficiar a Allergan Colombia S.A. para que informen en qué fecha se comercializó el producto Surgiderm 30XP 0.8 ML LOT. XP30532757, por cuanto en el expediente obra certificación del señor Oswaldo Correa Mejía, gerente de Panagro S.A., sociedad distribuidora autorizada de Allergan de Colombia, en la cual se certifica que dicho lote se adquirió directamente del laboratorio fabricante, así mismo, obra certificación en la que se atesta que aquel lo adquirió la demandada mediante la factura 58450 del 16 de julio de 2009. Por lo anterior, tampoco se consideró oficiar respecto a lo pretendido en los numerales segundo y cuarto, en cuanto refieren a quién, y en qué ciudad se comercializó el producto y quiénes fueron los distribuidores en los años 2007, 2008 y 2009.

Ahora, frente a la información que se pretende obtener en los numerales 3 y 5 (acápites de prueba mediante oficios) se indicó en el plenario obra ficha técnica del fabricante del Producto, donde se informa sobre las propiedades del mismo, y posibles efectos secundarios, de igual manera, obra formato de consentimiento informado de laboratorios Allergan para el procedimiento con Surgiderm, en el que se informa sobre la duración de este en el cuerpo humano, (variación de 9 a 12 meses). Así, al contar con tales documentos en el expediente, se estimó innecesario oficiar en tal sentido.

Finalmente, no se accedió a requerir a los demandados para que aportaran al expediente historia clínica completa, por cuanto la misma se presentó con las contestaciones a la demanda, y frente a la presentación de la factura de compra del producto SURGIDERM 30XP 0.8 ML LOT. XP30532757, en el expediente obra certificación del señor Oswaldo Correa Mejía, distribuidor de Allergan en Colombia (Panagro S.A.), mediante la cual certifica que el producto se adquirió mediante la factura 58450, de la cual obra comprobante de egreso por concepto de material médico (surgiderm y bótox), mismo que se aportó al proceso con las contestaciones a la demanda.

En dicho auto, se tomaron otras decisiones, pero en término legal, la apoderada de la parte demandante, presentó su inconformidad frente a los puntos expuestos, mediante el recurso que se pasa a resolver.

### **PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO**

La recurrente expone sus inconformidades en los siguientes puntos, mismos que se pasan a exponer de la siguiente manera, para facilitar su resolución en dicho orden:

1. El primero es el relativo a la negativa de no decretar la declaración del señor Pablo Sevillano, señaló que si bien el artículo 212 del C.G.P. requiere de la parte que aporta la prueba oral que manifieste sobre qué hechos va a dar el testimonio, el no hacerlo de forma expedita u obviarlo, no es óbice para que la prueba se decrete, ya que dicha postura va en contravía del artículo 228 de la Constitución Política.

A pesar de que literalmente no se dijo que el fin del testimonio era con el fin de pronunciarse sobre la comercialización del producto SURGIDERM 30XP 0.8 ML LOT. XP30532757, quedó implícito que este era el fin ya que cuando se solicitó la prueba se dijo quién era este.

1.1 Respecto al testimonio del señor Jorge Ernesto Sossa Peña, señala que en los hechos de la demanda, se advirtió al Despacho que en varias ocasiones solicitaron que el señor Sossa se pronunciara formalmente al despacho y no fue posible, por lo que se ratifica en que se le llame a declarar en caso de que considere que es necesario, especialmente si el señor Pablo Sevillano ya no se encuentra al servicio de Allergan, pues debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha ratificado en muchas ocasiones que el Juez debe dejar a un lado el exceso de ritualidad manifiesto, ya que si la intención es clara deberá prevalecer la norma sustancial

1. 2. En cuanto a la exhibición de documentos por parte de los testigos, señaló que estos tienen derecho a aportar documentos según el artículo 221 numeral 6 del C.G.P., por lo que el despacho no puede negarse a que aporten documentos siempre y cuando están de acuerdo con lo declarado.

2. En lo relativo a la negación de no oficiar a Allergan, la recurrente refiere que la parte demandante cumplió con su carga de solicitar a la empresa Allergan S.A.S que diera respuesta sobre las preguntas que se encuentran en el derecho de petición con el fin de despejar las dudas que no concuerdan entre lo que se dice que se le inyectó a su cliente y el resultado al día de hoy.

Argumenta que, a pesar de que la empresa Panagro S.A.S, quien era distribuidor de Allergan, manifiesta que el lote del producto se comercializó en el 2009, es la misma

Allergan SAS, a través de sus funcionarios quienes manifiestan que el lote se comercializó en Colombia en el año 2010, así, lo que certifica la empresa Panagro SAS, no tiene sentido.

En cuanto a los numerales cuarto y quinto de la prueba por oficios, se solicita que también se reponga la decisión ya que dicha información es totalmente relevante al caso para determinar quién era el distribuidor para los años 2007 al 2009, así como es importante que Allergan se exprese de manera concreta sobre los efectos secundarios y lo que hoy reporta la biopsia y el concepto del Dr. David Delgado, ya que la cartilla del producto habla de este de forma general y es totalmente relevante saber si los síntomas, ya certificados y detallados, pueden ser un efecto secundario de este a largo plazo.

3. Como último de sus desconciertos, indica en cuanto al requerimiento a los demandados, que insiste en que se les debe solicitar, aporten copia de la factura con la que su mandante adquirió al producto, ya que dicha factura por ley contiene el concepto de lo que compró.

Referente a que no se requiere a las partes que anexen historia clínica completa de su mandante en original, refiere que es evidente que la que se aportó no está completa y de ser así, es una aseveración que corresponde hacer a los demandados y no así anticipadamente al Despacho.

Con fundamento en lo expuesto, solicita se reponga la decisión y se decreten las pruebas negadas y que se solicitaron de acuerdo a la norma y en tiempo oportuno.

Luego de correr el respectivo traslado, el apoderado de la Dra. Lucía Castro Valencia, en términos generales, manifestó estar de acuerdo con la decisión del Despacho, por lo que solicita que se mantenga la decisión.

Por su parte, la Clínica Antienvjecimiento S.A.S., no emitió pronunciamiento.

En este estado, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

El referenciado imperativo normativo procesal es un desarrollo positivo del decantado principio de necesidad de la prueba; sobre el cual debe decirse, que la prueba es

necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría.

Cuando hay necesidad, no hay libertad, por tanto, no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso. Esta necesidad tiene sustento en el derecho de contradicción, el cual sería violado si la decisión se tomara con base en pruebas no aportadas al proceso, o en ideaciones o en conocimientos privados del juez.<sup>1</sup>

Resulta entonces totalmente consecuente y sistemático concluir que si existe un imperativo de probar los hechos que se alegan por acción o excepción, debe garantizarse la posibilidad al destinatario de cumplir efectivamente dicha carga; de ahí la importancia del derecho subjetivo a probar, en tanto es la prerrogativa que complementa el principio de necesidad de la prueba, que es el que racionaliza y legitima a la actividad jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 168 del Código General del Proceso, faculta al juez para rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles; disposición normativa que está seguida del artículo 169, que en su parte inicial dispone que *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*

En el Sistema Procesal Civil Colombiano rige el principio de libertad probatoria, consistente básicamente en la no limitación legal de los medios probatorios admisibles, dejando al juez la calificación de la relevancia probatoria del medio solicitado y, comprende, además, la denominada libertad de objeto, relacionada con la facultad de probar todo hecho que pueda influir en la decisión.

Así, no toda prueba rogada por las partes debe ser admitida, pues compete al Juez desestimar las solicitudes probatorias que no cumplan con los requisitos intrínsecos y extrínsecos de la prueba; aludiendo los primeros a los criterios de conducencia, utilidad, pertinencia, legalidad y formalidad adecuada, y los segundos a razones de oportunidad, legitimación y competencia.

En razón a que las inconformidades de la recurrente, tienen fundamento en diferentes negativas de medios probatorios, se entrará a resolver cada una de acuerdo al orden previamente aludido. Así las cosas:

1 y 1.1. Frente a la primera inconformidad, esto es, la negativa del decreto de los testimonios de los señores Pablo Sevillano y Jorge Ernesto Sossa Peña, debe indicarse que para que el Juez pueda realizar el estudio de admisibilidad de la prueba, es necesario que conozca el

---

<sup>1</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. 16ª Edición, Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, 2007, págs. 73-74.

contenido de la misma al momento de su decreto, pues si bien con medios de prueba como la documental o pericial, estos permiten hacer el estudio sobre pertinencia, conducencia y utilidad sin más requisitos, ello no ocurre cuando de testimonios se trata, pues de no enunciarse concretamente su objeto, no tiene el fallador como hacer el estudio sobre los requisitos extrínsecos.

Es preciso recordar que el artículo 212 *ibidem*, exige enunciar de manera **concreta los hechos objeto de la prueba**, por lo que si bien no se puntualizó que su versión sería en relación con lo expuesto en el hecho décimo tercero, si se enunció que el mencionado les informó que el producto Surgiderm 30XP 0.8 ML LOT. XP30532757 fue comercializado en Colombia en el año 2010, lo cual guarda coherencia con el supuesto fáctico indicado, por consiguiente, en aras de no incurrir en un exceso ritual manifiesto, se repondrá la decisión recurrida en este aspecto y en su lugar se dispondrá recepcionar tal testimonio.

En cuanto a la declaración del señor Jorge Ernesto Sossa, conforme a lo anterior, no se observa que la petición de dicha prueba cumpla los requisitos para su decreto, ya que no se indicó concretamente el objeto de la misma y ello no se puede suplir con la manifestación de la recurrente, atinente a que se ratifica en llamar al mismo en caso de que lo consideren necesario, pues la pruebas deben solicitarse en el momento procesal oportuno, ya sea con la presentación de la demanda o en traslado a las excepciones de mérito y deben reunir los requisitos previstos en la legislación para su decreto. De tal manera, que no se repondrá la negativa de ordenar su práctica.

1.2. En lo que respecta a la inconformidad sobre la negativa de la exhibición de documentos con la prueba testimonial que decretó el despacho, debe aclararse a la recurrente, que a los testigos les está permitido al rendir su declaración, hace dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio para ser agregados al proceso, así mismo, aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración, lo cual el Juzgado no ha negado.

En efecto, si se hace una lectura del acápite de pruebas del libelo genitor, se observa que allí se solicitó se les autorice a los testigos la exhibición de documentos y de ser el caso, hasta el reconocimiento, lo cual constituyen medios probatorios totalmente diferentes a la declaración y atinentes a la prueba documental, que además se regulan por preceptos especiales y diferentes.

Así las cosas, frente a dichos puntos de inconformidad, no repondrá el Juzgado la decisión.

2. En lo que respecta a oficiar a Allergan S.A.S., se señaló que dicha empresa a través de uno de sus funcionarios, le informó que el producto Surgiderm 30XP 0.8 ML LOT. XP30532757, se comercializó en Colombia en el año 2010, por lo que la certificación de la empresa Panagro S.A.S. en tal sentido no brinda certeza.

Advierte el Juzgado, que en efecto, la parte demandante aportó prueba de un correo proveniente de Allergan S.A.S. donde se le informa que el citado producto y lote, se comercializó en el país en el año 2010; por su parte, el extremo pasivo, allegó certificación de la sociedad Panagro S.A.S. autorizada como distribuidor en Colombia donde certifica que se comercializó en el 2009, por ende es necesario esclarecer tal circunstancia; por lo que se accederá a oficiar para que informe los cinco puntos indagados en los archivos digitales números 16, 17 y 19, y adicionalmente explique cuáles son los efectos secundarios que se tienen previstos al aplicar el producto Surgiderm 30XP 0.8 ML LOT. XP30532757 y este lote a quién se le comercializó y en qué fecha.

3. Ahora, referente al requerimiento a los demandados, de la lectura del libelo se observa que la solicitud se efectuó así:

*“Solicito que se requiere (sic) a las partes demandadas para que alleguen:*

- 1. Anexar una copia de la factura de pago que realizo la señora Monsalve.*
- 2. Anexar la factura de pago con la que ustedes adquirieron el producto.*
- 3. Anexar historia clínica completa de mi mandante en original.”*

Frente al primer punto, habrá de entenderse que se trata de la factura de pago por medio de la cual la demandante adquirió el producto Surgiderm 30XP con el lote XP30532757. Referente a este aspecto, debe decirse que, con la prueba documental que arrimó la Dra. Castro Valencia, se observan unos papeles contables de donde se infiere que la demandante adquirió algunos tratamientos estéticos y productos; sin embargo, se evidencia que, concretamente no se relaciona el producto en cuestión, por lo que se repondrá la decisión en tal sentido.

Frente a que se aporte la factura por medio de la cual, la Clínica Antienvjecimiento adquirió el producto, con la contestación a la demanda, la Dra. Lucia Castro Valencia, aportó comprobante de egreso No. 114 del 2 de octubre de 2009 por valor de \$7.709.002 por concepto de compras de material médico, con la observación de “SURGIDERM Y BOTOX FACTURAS NRO. 587069, 58640, 58596, 58584, **58450. CHEQUE**” cuyo beneficiario es PANAGRO S.A. Así mismo, se aportó certificación de PANAGRO S.A.S en calidad de Distribuidor de medicamentos autorizado por el laboratorio Allergan de Colombia para distribuir en Antioquia, donde certifica que en el mes de julio del año 2009, el producto Surgiderm 30XP con lote XP30532757 lo adquirió por medio de la factura 58450 del 16 de julio de 2009; de igual manera, se aportó reporte de auxiliar histórico al 31 de diciembre de la misma anualidad, donde se observa, se relaciona la compra del 16 de julio de 2009 de Surgiderm 30XP por factura 058450, documentos, que valga decir, no fueron desconocidos por la demandante en el momento procesal oportuno. Es por lo anterior, que respecto a este punto se mantendrá la decisión.

En cuanto a que se aporte la historia clínica de manera completa, le hace saber el Despacho que la parte demandada manifestó en la contestación a la demanda, que, con los anexos, aportó la historia clínica completa de la señora Alejandra Monsalve, por lo que ello no se debe a una aseveración anticipada que hizo esta judicatura. Insiste la recurrente en que es evidente que está incompleta, sin embargo, no denuncia cuáles son las piezas faltantes, por lo que no basta con la simple manifestación para determinar que en efecto está incompleta para requerir a la parte demandada para ello. Así las cosas, no se repondrá la decisión frente a este punto de disenso.

En conclusión, se repondrán parcialmente las decisiones adoptadas en la providencia del 30 de abril hogaño en los puntos que se señalaron, y con fundamento en el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P, se concederá la alzada en el efecto devolutivo, por lo consagrado en el artículo 323 *ibídem*.

En consideración a lo dicho, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** la negativa en el decretó de algunas pruebas, contenida en proveído fechado del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** En su lugar, la decisión quedará así:

- a) Se ordena oficiar a Allergan S.A. S. para que informe los cinco puntos indagados en los archivos digitales números 16, 17 y 19, y adicionalmente explique cuáles son los efectos secundarios que se tienen previstos al aplicar el producto Surgiderm 30XP 0.8 ML LOT. XP30532757 y concretamente este lote a quién se le comercializó y en qué fecha.
- b) Se requiere a la parte demandada, para que aporte copia de la factura por medio de la cual la demandante adquirió el producto Surgiderm 30XP con el lote XP30532757.
- c) El veintiséis (26) de agosto del año 2021 a las 11:30 a.m., declarara frente al hecho décimo tercero el señor Pablo Sevillano.

En los demás aspectos queda incólume el proveído objeto del recurso de reposición.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de alzada impetrado, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 323 del C.G.P.

Así, y toda vez que en razón a la pandemia que nos aqueja, generada por el Covid-19, tanto el Gobierno Nacional como el Consejo Superior de la Judicatura implementaron una

administración de justicia digital, no se exigirá al recurrente lo planteado por los artículos 324 y 326 del C.G.P, tendientes al suministro de las expensas necesarias para tomar copias dentro del término allí indicado, so pena de entenderse desierto el recurso; por lo que contrario a ello, se dispondrá, la remisión del expediente digital de manera virtual, una vez culmine el término de traslado que debe surtir de acuerdo a los artículos 324 y 326 *ibidem*, mismo que se correrá, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

En consecuencia, se ORDENA la remisión de las copias aludidas, al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL, una vez cumplido lo anterior y el traslado que debe surtir, de acuerdo a los artículos 324 y 326 *ibidem*.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

AMR

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</b></p> <p>Medellín, <u>21/05/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>041</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>
---

**Firmado Por:**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbe09b287fca40a79ded66258869556d474e67a86668ffb4c67c56a36023aa5c**

Documento generado en 20/05/2021 09:14:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**